

EXPEDIENTE NÚMERO:	JI-129/2018.
MEDIO DE IMPUGNACIÓN:	JUICIO DE INCONFORMIDAD.
PROMOVENTE:	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
AUTORIDAD DEMANDADA:	CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN.
MAGISTRADO PONENTE:	MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA.
SECRETARIO:	DR. BRUNO REFUGIO CARRILLO MEDINA.

Monterrey, Nuevo León, a once de junio de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **revoca**, en lo combatido, el acuerdo **CEE/CG/154/2018**, de fecha uno de junio de dos mil dieciocho por el que se provee lo necesario a fin de que los representantes de partidos políticos y candidaturas independientes reciban alimentación el día de la jornada electoral a celebrarse el uno de julio de 2018, en acatamiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el Juicio de Inconformidad JI-119/2018.

GLOSARIO

<i>Comisión Estatal CPEUM</i>	<i>Comisión Estatal Electoral de Nuevo León Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
<i>CPENL Ley Electoral LEGIPE</i>	<i>Constitución Política del Estado de Nuevo León Ley Electoral para el Estado de Nuevo León Ley General de Instituciones y Procedimientos ElectORAles</i>
<i>PAN Sala Superior</i>	<i>Partido Acción Nacional Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
<i>Sala Regional Monterrey</i>	<i>Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>

Las fechas que se mencionan corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

R E S U L T A N D O:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Acto impugnado. En fecha uno de junio, la autoridad responsable aprobó el acuerdo **CEE/CG/154/2018**.

1.2. Juicio de inconformidad. El día cinco de junio, el representante de la entidad política denominada *PAN*, presentó un juicio de inconformidad a fin de controvertir, en esencia, el acuerdo referido en el numeral que antecede.

1.3. Admisión del juicio de inconformidad. En fecha cinco de junio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó admitir a trámite el juicio presentado por el *PAN*, registrándose bajo el número de expediente **JI-129/2018**, por encontrarse ajustado a derecho y reunir los requisitos de procedibilidad, además de requerir los informes a la autoridad responsable, correr traslado a los terceros interesados y fijar fecha para la celebración de la audiencia, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 297, 301 y 305 de la *Ley Electoral*.

1.4. Audiencia de ley. En fecha once de junio, tuvo verificativo la audiencia de calificación, admisión y recepción de pruebas y alegatos, quedando el asunto en estado de sentencia.

CONSIDERANDO:

2. COMPETENCIA

Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio de inconformidad interpuesto para controvertir el acuerdo **CEE/CG/154/2018** del Consejo General de la *Comisión Estatal*.

Lo anterior de conformidad con los artículos 44 y 45, primer párrafo, de la *CPENL*; 276, 286 fracción II, inciso "b", y 291 de la *Ley Electoral*.

En consecuencia, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte de oficio que se actualice causal de improcedencia alguna, procede a efectuar el estudio de fondo.

3. PRECISIÓN DE LOS TEMAS DE AGRAVIO

Primeramente, se estima innecesario transcribir textualmente las alegaciones expuestas en vía de agravios por el promovente, sin que sea óbice para ello que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

Sirve de fundamento a la consideración vertida en el párrafo que antecede, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: **AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**¹

Así mismo, debe considerarse que para el análisis del escrito de demanda debe considerarse que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del mismo.

Dicho criterio se encuentra sostenido en la **jurisprudencia 2/98**, emitida por la *Sala Superior*, bajo el rubro siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**²

En tal virtud, de la demanda interpuesta por el *PAN*, se advierten los agravios siguientes:

1. "La autoridad responsable violenta los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. Además, cita la tesis "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR." Refiere lo anterior ya que, a su juicio, la responsable sin hacer un estudio o fundamentar y motivar de manera correcta arriba a la conclusión de que la cantidad de \$150.00 pesos es idónea por representante.

2.- En segundo término, el Consejo General al determinar lo señalado le resta derechos a los partidos políticos pues a diferencia del acuerdo aprobado en el año 2015, en ese entonces se otorgo la cantidad de \$275.00 pesos por cada casilla para cada partido político o representante de candidatos independientes.

3.- Se inconforma con el considerando cuarto, en su apartado denominado "Segundo apoyo", por que estima que la representación suplente también tiene derecho a ser considerada para tener derecho adquirido a la cantidad que se otorgue para tal efecto, conforme a la progresividad y no regresividad.

4. Cuando menos debe otorgarse la misma cantidad acordada en el 2015 y actualizada conforme al índice inflacionario, refiriendo que la cantidad correspondiente a ello sería el equivalente a \$311.97.00 pesos.

¹ [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo XII, Noviembre de 1993; Pág. 288.

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

5.- Solicita que se considere el apoyo por casilla y no por persona por lo que también solicita la revocación del acuerdo impugnado para que se funde y motive de manera correcta en la forma y cantidad que establece en su demanda.

4. ESTUDIO DE FONDO.

Son **parcialmente fundados** los conceptos de anulación que vierte el PAN en su escrito de demanda.

En primer término, es necesario establecer el marco jurídico aplicable al presente asunto, el cual es del tenor siguiente:

MARCO JURÍDICO APLICABLE

CPEUM

Art. 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

(...)

Art. 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

(...)

Fracción II.

(...)

*Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.
(...)*

LEGIPE

Artículo 259.

1. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios, tomando en consideración lo siguiente:

a) ..., y

b) En elección local cada partido político, coalición, o Candidato Independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente.

...

CPENL

ARTÍCULO 42.- *Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas para Diputados al Congreso. **Los partidos políticos nacionales o con registro en el estado** gozarán para todos los efectos legales de personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que administrarán libremente; **teniendo el derecho** para solicitar el registro de candidatos **a participar en los procesos electorales** para elegir al Gobernador, a los Diputados al Congreso y a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, **en los términos que prevea la Ley Electoral.***

LEY ELECTORAL

Artículo 35. **Son derechos** de los partidos políticos con registro:

I. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

II. Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en esta Ley, y demás disposiciones de la materia;

III. ...;

IV...;

V. ...

Artículo 85. Son fines de los organismos electorales y jurisdiccionales:

...

IV. Garantizar que los actos y resoluciones electorales de su competencia se sujeten al principio de legalidad;

...

Artículo 87. *La Comisión Estatal Electoral es el órgano público local electoral en el Estado, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y autónomo en su funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y profesional en su desempeño. Es responsable de la preparación, dirección, organización y **vigilancia de los procesos electorales ordinarios** y*

*extraordinarios para la elección de Gobernador, **Diputados** y Ayuntamientos que se realicen en la entidad y tiene las facultades establecidas en esta Ley.*

Artículo 97. *Son facultades y obligaciones de la Comisión Estatal Electoral:*

...

XXVII. Proveer lo necesario a fin de que los funcionarios de casilla, así como los representantes de partidos, coaliciones y candidatos, reciban alimentación el día de la elección;

(El énfasis es nuestro)

4.1. El acuerdo combatido no está debidamente fundado y motivado por lo que debe revocarse para el efecto de que el Consejo General tome una nueva determinación conforme a los parámetros que dicta la presente resolución.

Del marco normativo señalado con antelación, así como de la tesis referida por el actor, se consideran parcialmente fundadas las alegaciones vertidas por el actor únicamente respecto a que cuando menos se actualice la cantidad líquida establecida por el Consejo General en el acuerdo impugnado, tomando en consideración lo que la propia autoridad demandada determinó en el acuerdo CEE/CG/123/2015.³

En principio, cabe destacar que el artículo 16 de la *CPEUM* contempla, en su primer párrafo, la obligación para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Fundar un acto o determinación, implica el deber, por parte de la autoridad emisora, de exponer con claridad y precisión los dispositivos legales aplicables al caso concreto; esto es, referir las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Motivar conlleva expresar las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto que se reclama, señalándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

³ https://www.ceenl.mx/sesiones/2013_2015/acuerdos/20150528b.pdf

Ello se robustece con la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, bajo el rubro siguiente: **"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION"**⁴.

En este orden de ideas, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia de tales requisitos; en cambio, la indebida o inexacta fundamentación y motivación implica la presencia de ambas exigencias constitucionales, pero con disonancia entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en un caso concreto.

Las líneas en comento se pueden constatar con la jurisprudencia emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con el rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA"**⁵.

Consecuentemente, al no haber seguido como parámetro mínimo fundamental el monto otorgado para tal efecto en la elección próxima pasada, se considera se actualiza una indebida fundamentación y motivación del acuerdo combatido.

Lo anterior porque dicho acuerdo debe ser tomado como un parámetro racional y razonable⁶ por la autoridad responsable a fin de especificar de manera correcta el monto de la cantidad que habrá de asignar conforme a su responsabilidad derivada de la fracción XXVII del artículo 97 de la *Ley Electoral*, ello es así, ya que se considera que el antecedente más reciente realizado por el Consejo General para la elección pasada, dota de certeza e integridad⁷ a la

⁴ [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Marzo de 1996; Pág. 769. VI.2o. J/43.

⁵ [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Enero de 2007; Pág. 2127. I.6o.C. J/52.

⁶ ... algunos autores (por ejemplo W. M. Sibley, "The Rational Versus the Reasonable", *Philosophical Review* (1953)) consideran a la "racionalidad" estrictamente como un pensamiento medios-fines, mientras que la "razonabilidad" es vista en sentido más amplio con el objeto de incluir un sentido de preocupación por el bienestar de las demás personas. Voz Racionalidad, en BIX, Brian H. Diccionario de teoría jurídica. UNAM. D.F. 2009, p. 220.

⁷ Dworkin señala que la Integridad en el derecho se convierte en ideal (...). Sostiene que los reclamos legales son juicios interpretativos y por tanto, combinan elementos progresivos y regresivos; interpretan la práctica legal contemporánea como una narrativa política en desarrollo. Este principio señala la posibilidad de tener una especie de sendero a seguir en el área de la jurisprudencia y los precedentes que motivan la coherencia de las ideas y la lógica aplicada por cada juzgador, es decir, la continuidad pertinente y correcta por dicho sendero interpretativo y aplicativo. Ahora bien, para él, hablar del principio adjudicativo de la integridad instruye a los jueces a que identifiquen los deberes y derechos legales, hasta donde sea posible, sobre la suposición de que todos fueron creados por un mismo autor (la comunidad personificada o Poder Judicial) que expresa una correcta concepción de justicia y equidad. El derecho como integridad requiere que un juez que decide un caso de derecho (...), se considere como un autor en la cadena del derecho (...) como hacer de la historia en desarrollo lo mejor posible". Por lo anterior, aquí encontramos el principal objetivo ideal del derecho. La construcción constante del derecho por la vía jurisdiccional. DWORKIN Ronald. *El imperio de la justicia*. Gedisa. Barcelona 2005. p. 125.

decisión respecto a una disposición que ha mantenido su contenido y vigencia para la elección presente.

Ello es así, ya que no se encuentran razones mejores o suficientes en el acto impugnado que generen convicción en el cambio del monto a ser otorgado por la autoridad electoral administrativa a los destinatarios de dicha prestación, para el cumplimiento de obligaciones derivadas de la misma Ley Electoral, es decir, la disminución materia de controversia.⁸

4.2. Actualización del monto destinado para el cumplimiento de la obligación del artículo 97 facción XXVII de la Ley Electoral

Ahora bien, valorando lo establecido por la autoridad electoral en el acuerdo combatido bajo la perspectiva de una menor intervención posible por esta autoridad jurisdiccional respecto a la competencia que tiene el propio Consejo General para la implementación del cumplimiento de su obligación, es dable señalar que es correcto que mantenga el procedimiento acordado para proveer los montos en los porcentajes que señalados. Además, del propio artículo 259 de la Ley General, en el párrafo primero, inciso b), se desprende que cada partido político tiene derecho a acreditar un representante propietario y un suplente, lo cual se traduce que la forma en la cual el Consejo General determinó lo conducente en el acuerdo impugnado, es suficiente para tener por cumplida dicha obligación de otorgar alimentos el día de la Jornada Electoral, resultado infundado lo argumentado por el actor respecto a proveer alimentación a dos personas.

Sin embargo, conforme a lo referido en el punto anterior, considerando que en el pasado proceso electoral celebrado en 2015 se entregó la cantidad de \$ 275.00 (Doscientos setenta y cinco) pesos M.N., este Tribunal estima que, a dicho monto, se le debe reconocer el efecto inflacionario y por lo cual, se propone aplicar el factor de Actualización de 1.1365. Factor que se determina dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado del mes más reciente 131.987⁹ que correspondería al mes de abril de 2018 entre el citado Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de julio de dos mil quince que fue de 116.128.

Importe Entregado en julio 2015	\$ 275.00
Factor de Actualización	1.1365

⁸ Gazcón también refiere que “Esto sucede cuando se abandona el precedente arbitraria o injustificadamente, es decir sin explicación alguna de las razones del abandono o con una explicación insuficiente o inadecuada de las mismas.” Gazcón Abellán, Marina. (Coord.) *Argumentación Jurídica*. Tirant lo Blanch. Valencia. 2014. p. 369.

⁹ http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/tablas_indicadores/Paginas/inpc_2018.aspx.
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5522149&fecha=10/05/2018.

Importe Actualizado a abril 2018

\$ 312.55 (Trescientos doce pesos con cincuenta y cinco centavos M.N.)

Consecuentemente, se revoca en lo combatido, el acuerdo **CEE/CG/154/2018** únicamente en lo referente al monto establecido, a fin de dar cumplimiento con lo señalado en el artículo 97 fracción XXVII de la Ley Electoral, debiendo actualizarlo conforme al presente fallo.

Efectos de la Resolución

5. Revocar en lo combatido el Acuerdo CEE/CG/154/2018, para el efecto de que la autoridad responsable **dicte un nuevo Acuerdo** en un plazo de **3 días naturales**, y motive de manera suficiente conforme a lo estipulado en los considerandos 4.1, 4.2. y el presente punto de esta resolución, para modificar únicamente la cantidad liquida motivo de impugnación, debiendo notificar de su cumplimiento a esta autoridad jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

En vista de lo razonado con antelación, se consideran **parcialmente fundados** los agravios expuesto por el actor.

6. RESOLUTIVOS

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 313, 314 y 315 de la *Ley Electoral*, se resuelve:

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General tomar un nuevo acuerdo, en los términos señalados en los puntos 4.1., 4.2. y 5. del presente fallo.

Notifíquese como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de los ciudadanos Magistrados, **GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES, CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA y JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, en sesión pública celebrada el día once de junio de dos mil dieciocho, habiendo sido ponente el tercero de los nombrados Magistrados, ante la presencia del ciudadano licenciado **RAFAEL ORDÓÑEZ VERA**, Secretario

General de Acuerdos de este tribunal.- **Doy Fe.-**

RÚBRICA
DR. GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA
LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. RAFAEL ORDÓÑEZ VERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

- - La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el once de junio de dos mil dieciocho. -**conste.** -